



Facultad de Ciencias Sociales
Escuela de Derecho

Artículo Científico para optar por el grado de
Licenciatura en Derecho con énfasis en Derecho Empresarial

Elaborado por:
Gina Patricia Ramírez Mora

**“La Responsabilidad Civil Objetiva del Comerciante, frente, a la
Autonomía de la Voluntad del Consumidor y sus Actuaciones que causen
Daños a Terceros, en virtud del artículo 65 del Proyecto de Modificación
de la Ley de Tránsito 16.496.”**

Tutor:
Lic. Randall Arias

Diciembre del 2008

Índice

RESUMEN	3
PALABRAS CLAVES.....	4
ABSTRACT.....	3
KEY WORDS:.....	4
INTRODUCCIÓN.	4
1. ASPECTOS GENERALES	5
1.1 PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR	5
1.2 RELACIONES DE CONSUMO	5
1.2.1 Consumidor	6
1.2.2 Proveedor o expendedor.....	6
1.3 EL CONSENTIMIENTO A LA LUZ DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR.....	7
1.3.1 Libertad Contractual	7
1.3.2 Autonomía de la voluntad	8
2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	8
2.1 RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.....	9
2.2 RESPONSABILIDAD OBJETIVA.....	9
2.3 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	10
2.4 TEORÍA DEL RIESGO	10
2.4.1 Actividad Riesgosa	11
2.4.2 Riesgo Provecho.....	11
2.5 EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA	11
2.5.1 Culpa de la víctima	12
2.5.2 Caso Fortuito o fuerza Mayor:.....	12
2.6 NEXO CAUSAL.....	13
3. NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA EN COSTA RICA RESPECTO.....	13
DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.	13
3.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA	13
3.2 LEYES ESPECIALES	14
3.2.1 Código Civil.....	14
Responsabilidad Extracontractual Objetiva en el Derecho del Consumidor.	
.....	15
3.3 RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL OBJETIVA DEL ESTADO	16
3.3.1 Ámbito Legal	16
3.3.2 Jurisprudencia sobre Responsabilidad Extracontractual Objetiva del	
Estado	17
3.4 RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL OBJETIVA EN LEY DE TRANSITO	18
3.4.1 Ámbito normativo	18
3.4.2 Resoluciones Judiciales sobre Responsabilidad Extracontractual	
Objetiva	19
3.5 LEY DE AVIACIÓN CIVIL.	19

3.5.1	Ámbito Legal	19
4.	PROYECTO DE LEY N° 16.496.	20
4.1	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.....	20
4.2	ALCANCES DE LA PROPUESTA	20
4.2.1	Responsabilidad para el comerciante:	20
4.2.2	Actividad Lícita del Comerciante que vende licores	21
4.3	RESPONSABILIDAD DEL CONSUMIDOR - CONDUCTOR.....	22
4.3.1	EL nexo causal:.....	22
4.3.2	La Previsibilidad:	23
4.3.3	Protección de la Víctima.....	23
4.4	CRITERIOS A FAVOR DE LA MODIFICACIÓN	24
4.5	CRITERIOS EN CONTRA DE LA MODIFICACIÓN.....	25
5.	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL OBJETIVA EN EL DERECHO COMPARADO.....	25
5.1	NORMATIVA QUE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL OBJETIVA EN PERÚ.....	26
5.1.1	Civil	26
5.1.2	Tránsito	26
5.2	NORMATIVA QUE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL OBJETIVA EN ARGENTINA.....	27
5.2.1	Civil	27
5.2.2	Tránsito.....	27
5.2.4	Derecho del Consumidor.....	28
5.2.5	Otras Leyes que contemplan la Responsabilidad Objetiva	28
5.3	NORMATIVA QUE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL OBJETIVA PUERTO RICO	29
5.3.1	Civil	29
5.3.2	Tránsito:	29
5.3.3	Caso dilucidado en los Tribunales Superiores de Puerto Rico.....	30
	CONCLUSIONES	31
	BIBLIOGRAFÍA	35

La Responsabilidad Civil Objetiva del Comerciante, frente, a la Autonomía de la Voluntad del Consumidor y sus Actuaciones que causen Daños a Terceros, en virtud del artículo 65 del Proyecto de Modificación de la Ley de Tránsito 16.496

Gina Ramírez Mora¹

Resumen

El objetivo del presente artículo científico es analizar las consecuencias jurídicas para el comerciante en virtud del régimen de responsabilidad extracontractual objetiva y solidaria, que propone el artículo 65 inciso e), del actual “Proyecto de Modificación a la Ley de Tránsito N°16.496”.

Con este artículo, se pretende comprobar si realmente la modificación se ajusta a los supuestos de hecho y de derecho, bajo los cuales ópera la responsabilidad Extracontractual Objetiva, según la normativa actual, criterios doctrinarios y jurisprudencia.

Asimismo se investigará sobre la existencia de normas similares en el derecho comprado y resoluciones de tribunales, en los cuales los ámbitos de la responsabilidad objetiva del comerciante sea tan extensa, como para responder por la actuaciones de los consumidores-conductores, los cuales en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, conduzcan en estado de ebriedad y causen un accidente de tránsito que dañe a terceros.

Abstract

The objective of this scientific article is to analyze the legal consequences for the retailers with the application of the solidarity and objective extra contractual regimen, contained in the article 65 digression e) of the current “Modification Project of the Transit Law, N°16.496”.

The purpose of this article is to verify if this legal modification is adjusted with the law and in fact assumptions under which the Objective Extra contractual Responsibility operates; in accordance with the law, the doctrine criteria and the jurisprudence.

Likewise, this article contains an investigation about the existence of similar norms and jurisprudence in other countries that interpret the retailer objective responsibility to the extreme of retailers responding for the acts of the inebriated consumers that cause an accident and damage an innocent person while driving under the effect of alcohol.

¹Estudiante de la Carrera de Derecho, candidata a Licenciatura en Derecho con énfasis en Derecho Empresarial, ULACIT. Correo electrónico: gramirez@jps.go.cr

Palabras claves: Responsabilidad Civil Extracontractual Subjetiva / Responsabilidad Civil Extracontractual Objetiva / Actividad Riesgosa / Nexo Causal / Caso fortuito -Fuerza Mayor/ Previsibilidad.

Key words: Subjective Civil Extra contractual Responsibility / Objective Civil Extra contractual Responsibility /Risky Activity /Causal Nexus /Act of God/Force Greater/ Previsibility.

Introducción.

Este artículo pretende abarcar las generalidades de la Responsabilidad Civil Extracontractual objetiva por parte de un comerciante; la cual se ha desarrollado fuertemente, en las últimas décadas y a pesar de que esta opera únicamente bajo los supuestos en que la ley así lo establece, cada día se hacen más extensos sus alcances, producto de interpretaciones de los órganos jurisdiccionales y nuevas normas que se han introducido en el ordenamiento jurídico y las que se proponen, como es el caso del artículo 65 inciso e), del actual Proyecto de Modificación a la Ley de Tránsito N°16.49.

Entre los aspectos que serán considerados, están los criterios doctrinales referentes al tema, para lograr comprender mejor las relaciones de consumo que tiene un comerciante y los alcances de la responsabilidad Extracontractual objetiva, tales como: las actividades riesgosas, los nexos causales entre la actividad que genera un daño y los resultados dañosos, así como la autonomía de la voluntad por parte de las personas que causan daños y su previsibilidad.

Es importante también efectuar un análisis de las normas y los supuestos de hecho, frente a los cuales opera la Responsabilidad Civil Extracontractual Objetiva en nuestro ordenamiento jurídico y su alcance, en comparación con el tratamiento dado en el derecho comparado, a fin de determinar la existencia de normativa que responsabilice al comerciante por accidentes de tránsito ocasionados por conductores ebrios, tal como propone el proyecto de ley supra indicado.

Las interrogantes principales serían ¿Corresponde al comerciante hacer frente a una responsabilidad civil por actuaciones de sus clientes que en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, conducen en estado de ebriedad y causan daños a terceros? ¿es necesario establecer una norma de este tipo, para minimizar el riesgo social que reprendan los accidentes de tránsito ocasionados por conductores en estado de ebriedad?

Lo descrito, corresponde a la motivación principal para el desarrollo e investigación del presente artículo científico.

1. Aspectos Generales

1.1 Protección en el Ámbito del Derecho del Consumidor

Se puede afirmar por consiguiente, que los actos de comercio siempre han existido y consecuentemente los consumidores. La necesidad de brindar una protección especial se tornó necesaria en virtud de ciertas características de los mercados modernos, a saber, la mutabilidad, velocidad en los intercambios, alta complejidad, dificultad en la reparación de los daños al consumidor y nuevas modalidades de contratos, que dan origen a una protección especial enfocada al derecho del consumidor (Piris, 2000).

Los países que tienen una economía dirigida, optan por un derecho del consumidor de corte compensatorio, con el cual se pretende compensar las aparentes deficiencias del mercado a través de la intervención directa del estado (Rivero, 1990).

En Costa Rica, según lo describe Bulgarelli (1997), se sigue un proceso mixto de protección, en el cual el consumidor será el actor principal en la defensa de sus propios intereses y el Estado actuará con carácter subsidiario, y facilitará las iniciativas de los particulares. También dotará al consumidor de un marco legal adecuado, que le sirva como herramienta frente a la agresión de sus derechos.

El espíritu de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor No 7472 y su reglamento, vigente en nuestro país, radica en la convicción de nuestros legisladores en armonizar las demandas de apertura comercial con la correlativa necesidad de proteger al consumidor y así realizará una intensiva educación, protección y promoción de autodefensa del consumidor.

Cabe destacar que un sector de la doctrina no está de acuerdo con la idea de que el derecho del consumidor proteja solamente a una categoría específica de sujetos (los consumidores) sino busca, que la actividad tuitiva que en este campo despliega el Estado, beneficie a la totalidad de la población, cuando se encuentre ante situaciones objetivas de desigualdad (Rivero, 1997).

La importancia del tema radica en que vivimos en un estado de derecho, donde se procura no sólo que los gobernantes y gobernados se sometan a un conjunto de normas, que regulen sus relaciones intersociales, sino que todos los ciudadanos, gocen de garantías y protección efectiva de sus derechos e intereses.

1.2 Relaciones de Consumo

Es necesario tener claro, en qué consisten las diversas relaciones comerciales de consumo de acuerdo con los sujetos que intervienen en los

actos de comercio y la aplicación del derecho del consumidor, y excluye relaciones comerciales entre empresas.

1.2.1 Consumidor

El consumidor en Costa Rica goza de una protección especial, al amparo de normas de ámbito constitucional, configurándose como un sujeto de derecho privado respecto de la tutela y protección de sus derechos, así indicado por la Procuraduría General de la República en criterio C-180-2000 del 9 de agosto del año 2000.

Por su parte Farina (1995), define la figura de consumidor como toda persona física o jurídica que contrate la adquisición, utilización o disfrute de un bien o la prestación de un servicio determinado, para la satisfacción de una o más necesidades.

Acosta (1995) indica que consumidor abarca tanto personas físicas como las personas jurídicas, así como las individuales y colectivas, las cuales realizan actos jurídicos bilaterales celebrados entre proveedores y consumidores que tengan por objeto productos o servicios con la finalidad de consumirlos.

Es importante destacar que la noción conceptual de consumidor ha sufrido una evolución progresiva con el transcurso del tiempo, pasando de ser una concepción de carácter restrictivo a una de carácter amplio (Farina, 1995).

En la resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia Número 000295-F-2007 de las 10:05 horas del 23 de abril del 2007, se aprecia esa ampliación del concepto de consumidor, sin supeditarla a la existencia de un contrato o restringiéndolo a un comprador efectivo de bienes y servicios con el titular de la oferta, sino que se enfoca en un concepto de cliente, entendido a quien participa en las actividades comerciales en la posición de potencial adquirente.

1.2.2 Proveedor o expendedor

El artículo 2 de la Ley N° 7472, de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, establece que un comerciante o proveedor, es toda persona física o entidad de hecho o de derecho, privada o pública, que en nombre propio o por cuenta ajena, se dedica en forma habitual a ofrecer, distribuir, vender, arrendar, conceder el uso o el disfrute de bienes o prestar servicios sin que ésta sea su actividad principal.

Landero (2002), al hablar de comerciante alude al empresario, como aquella persona física o jurídica que se sirve de una empresa para realizar en nombre propio y en forma habitual una determinada actividad económica. Es el sujeto agente de la actividad económica y tiene las características de la iniciativa y el riesgo.

El concepto de comerciante como empresario, introducido en el sistema del Derecho Privado italiano, en su artículo 2082, señala que "es empresario quien ejerce profesionalmente una actividad económica organizada hacia el fin de la producción o el intercambio de bienes o servicios".

Asimismo, El Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia 00347 del 04 de octubre del 2005, refiriéndose al concepto de comerciante, indica que se encuentra directamente referido, a la actividad del intercambio de bienes y servicios. Se incluye en este criterio, el antiguo concepto del comerciante como "hombre de negocios" para, y por medio del empresario, ser "el productor", pues él es quien produce bienes y servicios, por consiguiente la actividad no es cualquiera, solo puede ser la producción o el intercambio de bienes y servicios.

1.3 El Consentimiento a la Luz del Derecho del Consumidor

El consentimiento, como elemento esencial de las obligaciones, constituye para Baudrid (1990), un pilar fundamental en toda relación contractual y esta permeado de principios fundamentales; como lo son: la libertad contractual consagrada por la autonomía de la voluntad que gobierna la materia civil, y faculta al individuo para la elección de la forma como desea realizar negocios jurídicos, siempre que se cumpla con las reglas generales y elementos fundamentales de capacidad, objeto, causa y efecto existentes en toda contratación.

Alternini (2000) afirma que actualmente, ante dos fenómenos como son la globalización y la tecnología, que dan lugar nuevas formas de contratación, el concepto tradicional de consentimiento ha variado sustancialmente. Es habitual realizar negociaciones por Internet, acudir a cajeros automáticos, contratación en masa y otras. Todo esto motivado por el auge del derecho de consumo.

Sin embargo, es claro que con el nacimiento de este derecho de consumidor, el concepto Napoleónico de consentimiento que inspira nuestro Código Civil, debe ser armonizado por los operadores del derecho a las necesidades de la sociedad actual Pérez (1994). Lo anterior, por cuanto nuestro Código Civil cuenta con más de cien años y el legislador de esa época no podía prever los avances tecnológicos y tampoco ha existido voluntad política para realizar las reformas necesarias.

1.3.1 Libertad Contractual

Un orden económico es reconocido en nuestro país y está basado en los derechos de propiedad privada. Nuestra legislación consagra el principio de libertad de comercio, es decir, la libertad de contratación, establecido así en el artículo 45 de la Constitución Política y el artículo 46 de esta, en la cual se prohíbe todo tipo de restricción a esas libertades.

Para la debida fundamentación de este principio ha sido tomado como parámetro la teoría general del contrato, la cual tiene sus orígenes en los principios inspiradores de la teoría liberal. Manifiesta como fundamento último la libertad y su manifestación jurídica en el denominado principio de la autonomía de la voluntad y consecuentemente en la libertad de forma del acto jurídico (Baudrid, 1990).

1.3.2 Autonomía de la voluntad

La voluntad es el querer interno, que cuando es exteriorizado por una manifestación de la persona, produce efectos de derecho al configurar el consentimiento Baudrit (1990), por lo cual se constituye en un elemento esencial del contrato.

La autonomía de la voluntad según expone O'Callaghan (2007), da nacimiento a un contrato cuando se integra a otra voluntad en un acuerdo relativo a la producción de efectos jurídicos. El querer interno debe haber sido formado libremente para que con su exteriorización produzca los efectos jurídicos deseados. La voluntad debe estar libre de todo vicio, error, intimidación y dolo.

O'Callaghan (2007) indica que la autonomía de la voluntad, consiste en el poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de sus facultades, dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, lo cual implica el crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la responsabilidad que conlleva la actuación en la vida social, asimismo representa el negocio jurídico bilateral productor de obligaciones.

2. Régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual

La responsabilidad civil en el derecho costarricense, se encuentra contemplado dentro del cuerpo normativo del Código Civil, artículo 1045, y es concebida como la posibilidad de exigir a un deudor el cumplimiento de su obligación, y de esta se desprenden diferentes clasificaciones como: responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual, que se remiten al origen del incumplimiento de convenios pactados o bien, que se deriven de otra modalidad de actuaciones estimadas por el legislador como relevantes para el derecho.

Montero (2002) indica que la responsabilidad, es la sujeción del patrimonio de una persona que vulnera un deber de conducta, para que se haga frente a la obligación de resarcir el daño producido. La responsabilidad extracontractual se diferencia de la contractual, en que la segunda implica la trasgresión de un deber de conducta impuesto por el contrato y la primera surge de la producción de un daño a otra persona sin que exista una previa relación jurídica entre autor y perjudicado.

Pérez (1994) opina que la situación por la cual se realiza una atribución de un efecto jurídico de resarcimiento, es como consecuencia de una culpabilidad o de un riesgo creado en las hipótesis de responsabilidad extracontractual.

Arias (2004) indica que la responsabilidad extracontractual se caracteriza por cuanto se está ante el incumplimiento del deber genérico de diligencia, según el cual todo sujeto debe abstenerse de causar daños.

Pérez (1994) destaca que en Costa Rica, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han establecido que para que se verifique la responsabilidad civil extracontractual, tanto la responsabilidad subjetiva como objetiva, se requiere la presencia de dos elementos:²

- a) un comportamiento que sirva de criterio de imputación (sea un daño culpable o un daño derivado de la creación de un riesgo), y
- b) un resultado lesivo a los intereses jurídicamente relevantes (un daño, en sentido amplio, material o moral).

2.1 Responsabilidad Subjetiva

La figura de responsabilidad civil Extracontractual, establecida en el artículo 1048 del Código Civil, en sus inicios se basó en la comisión de hechos delictivos, por cuanto se encontraba exclusivamente ligada al proceder doloso o culposo del responsable, de un tercero y también de animales u objetos inanimados, que producían un daño, razón por la cual se le denominó responsabilidad subjetiva, en virtud de que se generaba a partir de un vínculo causal entre aspectos de dolo o culpa y tenían como resultado un daño.

Manavella (2005), expone que el sistema de resarcimiento de daños se estructura en la actualidad y en el derecho costarricense por una regla general de la responsabilidad subjetiva o por culpa. Asimismo manifiesta que el criterio de imputación que corresponde aplicar en cada caso concreto, no sólo implica cuestiones de derecho sustantivo, sino también de naturaleza procesal, principalmente en torno a la carga de la prueba, tema que analizaremos más adelante.

2.2 Responsabilidad Objetiva

La responsabilidad objetiva, tiene la particularidad de que la culpa es un elemento fuera de consideración, en atención a la actividad desempeñada por el causante del daño. Este supone una creación de un riesgo connatural al ejercicio de la actividad. El que ese riesgo sea aceptado, no faculta a que el damnificado deba soportarlo en beneficio de la actividad desplegada, y el

² Tribunal Superior Segundo Civil. Sección Segunda. Resolución 433 de las 09:20 horas del 5 de agosto de 1993.

causante debe responder por ello, aun cuando el mismo devenga de una conducta lícita (Arias, 2004).

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución 376, del 9 de julio de 1999, ha indicado que en la responsabilidad objetiva o por riesgo creado se prescinde del elemento de culpa como criterio de imputación y se enfoca en la conducta o actividad de un sujeto físico o jurídico, caracterizada por la puesta en marcha de una actividad peligrosa, o la mera tendencia de un objeto en peligro.

Arias (2004), manifiesta que no dejó de operar la culpa como criterio de imputación, pero se imponen nuevas pautas, donde nace y se consolida la teoría del riesgo, cuya doctrina viene a ser fuente de una novedosa legislación.

2.3 Responsabilidad Solidaria

Lorenzetti (2003), expone que la responsabilidad es solidaria, si varios sujetos concurren en los hechos que causan daños.

Para los casos en que existe pluralidad de agentes productores del daño, el artículo 1046 del Código Civil, crea la solidaridad de los sujetos frente a la víctima y en igual sentido, el artículo 1048 del mismo cuerpo normativo hace referencia al tema cuando se trata de hechos no propios (Montero, 2000).

Montero (2000) indica que la fundamentación jurídica, de la existencia de solidaridad en materia extracontractual, radica en consideraciones de equidad, pues si estas situaciones fueran regidas por reglas de la mancomunidad simple, la víctima podría no satisfacer su interés total en la indemnización, si uno de los obligados resultare insolvente.

Santos (1970) menciona que no es necesario que la actuación peligrosa de varios, se base en acuerdo entre ellos, sino que la igualdad de inculpación justifica la responsabilidad solidaria de todos los partícipes, aunque sólo uno de ellos haya podido ser el causante del daño. Asimismo, no será responsable el que pueda probar que no ha podido ser el causante del daño.

2.4 Teoría del Riesgo

Martínez, Martínez (2003) indican, que la palabra riesgo se refiere a la potencialidad o bien a la posibilidad de daño, que erradicaba el concepto de culpa, para descargar, en quien lo creaba la obligación de indemnizar si aquel concretaba el daño. Esta teoría del riesgo propone que si alguien crea un riesgo por encima de los estándares medios admisibles y obtiene beneficios de la actividad riesgosa, no hay razón para que no cubra los daños que ella produzca.

Manavella (2005), indica que en situaciones procesales, donde se discuten criterios de responsabilidad extracontractual subjetiva u objetiva, el

fundamento jurídico de la demanda alcanza singular importancia a los efectos por delimitar, desde el comienzo del debate.

Lo anterior por cuanto las normas jurídicas describen en forma general y abstracta conductas o comportamientos humanos, a los cuales se les asigna determinados efectos jurídicos.

2.4.1 Actividad Riesgosa

Conocida también como riesgo creado, es un factor de atribución de la responsabilidad extracontractual objetiva. Ferreyra (1993), indica que no se trata de una responsabilidad automática, el fundamento está en haber creado esa situación de riesgo, por consiguiente, quien introduce en el medio social ese factor riesgoso y se beneficie o no con él, debe hacerse cargo de los daños ocasionados.

Gherzi (2002) manifiesta que las actividades riesgosas por las circunstancias de su realización son las que, al no revestir un peligro regular o constante, lo ostentan; sin embargo cuando, se califican a través de modalidades peculiares, que requieren un control y supervisión especial.

La responsabilidad debe recaer sobre quien genera, fiscaliza, supervisa, controla o potencia la actividad riesgosa. Gherzi (2002), indica que el sujeto responsable en la actividad riesgosa es quien dirige, organiza o explora una actividad económica determinada, además es el causante del riesgo en la sociedad.

2.4.2 Riesgo Provecho

Garrone (2005) indica que quien crea riesgos lo hace para su provecho, y si recoge las ventajas de esa actividad, es justo que cargue con las consecuencias jurídicas o perjuicios que ha ocasionado. La teoría de Riesgo creado disocia la responsabilidad de la censura, que puede permanecer de la conducta sancionada y acepta la responsabilidad de quien no es culpable. Esto implica un retorno a formas primitivas de imputación de responsabilidad en el sujeto y así atribuir consecuencias de un hecho, del que es autor material.

2.5 Eximentes de Responsabilidad Objetiva

En la responsabilidad objetiva el criterio de imputación no es el dolo o la culpa, por lo cual no habrá que demostrarla. Arias (2004) expone que la víctima no debe demostrar la culpa o falta del comerciante en los casos de responsabilidad objetiva, sino que este último, es quien debe demostrar la causa exonerativa de responsabilidad en cuyo caso, dichos eximentes están limitados a la culpa de la víctima, fuerza mayor, o hecho de un tercero.

2.5.1 Culpa de la víctima

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en resolución 00596 del 25 de julio del 2008, indica que la culpabilidad, constituye la valoración jurídica en relación con la disposición personal del agente respecto del hecho ilícito realizado y debe determinarse si los elementos conformadores de la imputabilidad y culpabilidad, están presentes.

Asimismo, se aclara en la indicada resolución, que la imputabilidad se refiere a la posibilidad de atribuir el hecho al sujeto que lo comete. Esta atribución presupone la aptitud psicológica necesaria para la comprensión de la naturaleza antijurídica de la conducta y de su actuar, según esa comprensión (capacidad), a manera de prever conscientemente, todas las respectivas consecuencias y a la vez, aceptarlas.

Nuestro ordenamiento jurídico contempla, tanto para la responsabilidad subjetiva como objetiva, como causal de exención de responsabilidad “la culpa de la víctima”,³ por cuanto es una forma de total auto-responsabilidad, según lo ha establecido la jurisprudencia de nuestros tribunales, tal y como se puede observar en resoluciones de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia: sentencia N° 025-F-99 de las 14 horas 15 minutos del 22 de enero de 1999, No. 589-F-99 de 14 horas 20 minutos del primero de octubre de 1999, N° 252-F-01, de las 16 horas 15 minutos del 28 de marzo del 2001, N° 308-F-2006 de las diez horas treinta minutos del 25 de mayo del 2006.

También Santos (1970) indica que cuando aquella causa radica en la imprudencia grave del accidentado o en su negligencia inexcusable; la parte contraria queda exenta de responsabilidad, porque la víctima fue quien determinó su propio daño.

Montero, (2002) manifiesta que el ordenamiento costarricense no regula especial diligencia que debe haber en cada caso concreto, sino que hace derivar la diligencia media, normal o genérica de un buen padre de familia.

2.5.2 Caso Fortuito o fuerza Mayor:

La doctrina indica que se tratan conjuntamente ambas expresiones porque se adhieren a un pragmatismo jurídico que así lo aconseja y los efectos jurídicos de imputabilidad no varían.

Garrone (2005) afirma que caso fortuito es aquel que no puede ser previsto por ninguna inteligencia humana; en ese sentido sigue la definición de

³ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución Número 61, de las 14:50 horas del 19 de junio de 1996. Indica “Este error, empero, no es suficiente para determinar la quiebra del fallo, porque el juzgador, aun dentro de su confusión, resuelve contra los demandantes aduciendo, además, culpa de la víctima, como causa determinante y eficiente del suceso en que perdió la vida, o sea admitiendo una de las eximentes que puede oponerse a un reclamo por responsabilidad objetiva.”

Ulpiano, que fuera luego completada por Vinio, donde expresa que caso fortuito es aquello que el hombre no puede prever o que previsto no puede evitar.

Montero (2002) manifiesta que la culpabilidad es determinante para la responsabilidad del agente causador del daño, pero al no existir, porque lo inevitable del suceso hace que se realice con independencia de la participación culposa de ese agente productor, y por consiguiente, que se exima de las consecuencias patrimoniales del daño.

2.6 Nexo Causal

La doctrina del Derecho civil, presenta como presupuesto de la responsabilidad, la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido y sostiene que para que se configure la obligación de resarcir, no es suficiente la presencia de un daño causado por un acto antijurídico imputable a título de culpa o dolo, sino que, además, debe existir una conexión entre ese hecho y el daño, a esto se le llama relación de causalidad (Montero, 2002).

3. Normativa y Jurisprudencia en Costa Rica respecto de la Responsabilidad Objetiva.

3.1 Ámbito de Aplicación de la Responsabilidad Objetiva

Brenes (1992) manifiesta que en las leyes y la jurisprudencia de los tribunales nacionales priva la enseñanza clásica, según la cual el daño causado por las cosas o por los animales, solo se considera responsable su dueño cuando ha habido, de su parte malicia, descuido, o imprudencia; es decir, se ha mantenido la culpa como criterio de imputación (PÉREZ, 1994).

Pérez (2005) indica que, con la entrada en vigencia de la Ley número 7472⁴, y con un reciente fallo de Sala Primera de la Corte suprema de Justicia número 000575-F-03 de las 10:00 horas del 17 de setiembre del 2003, se afirmar, que si el propietario de la cosa o animal es un comerciante y el hecho dañoso se produce como consecuencia del bien ofrecido al consumidor, incluso en forma gratuita, surge una responsabilidad objetiva para el comerciante, por la explotación de la actividad riesgo y el provecho económico obtenido por el comerciante.

La Sala Primera de Justicia Resolución número 21 de las 14:30 horas del 14 de abril de 1993, ha indicado que es importante tener claro que a pesar de que existe una apertura doctrinaria y legislativa hacia la responsabilidad objetiva, sobre todo si a ello se une un sistema de prevención y seguridad social, no es posible afirmar como principio general, el resarcimiento del daño objetivo en nuestro medio.

⁴Ley para La Promoción y defensa Efectiva del Consumidor, del 6 de enero de 1995.

Asimismo, indica la Sala, que sólo en casos excepcionales, y expresamente previstos por ley, es reconocido el resarcimiento del daño, independientemente del elemento subjetivo, ello, por cuanto no es dable aplicarla ilimitadamente, ya que los absurdos a los que puede conducir, ha obligado a regularla para que opere solo frente a supuestos concretos, en lo que se refiere a la tipificación de los daños posibles de indemnización.

3.2 Leyes Especiales

Arroyo (2005) afirma que en Costa Rica, en lo que se refiere a la responsabilidad objetiva, se encuentra dispersa en normas especiales que regulan diferentes áreas del derecho. Según sean las características del hecho dañoso, se deben valorar varias normas en conjunto; por consiguiente para efectos del análisis e investigación actual, resulta sumamente necesario hacer referencia a algunas de esas normas que son de interés.

3.2.1 Código Civil

3.2.1.1 Ámbito Legal

El artículo 1048 del Código Civil, en su párrafo quinto, establece una responsabilidad objetiva para los casos en los que una persona sufra daños por una máquina motiva, un vehículo de ferrocarril, tranvía u otro medio de transporte análogo.

Arroyo (2005) manifiesta que en este caso la responsabilidad civil se genera para las empresas o personas explotadoras de una actividad concreta de transporte. Esto por la creación de riesgo que dicha actividad genera, pero más exactamente, por la concreción de esos riesgos en la muerte o lesión de alguna persona, y por causar daños y perjuicios a un tercero.

Asimismo Arroyo (2005) manifiesta que se da un problema al distinguir si la actividad riesgosa de transporte es la causa necesaria y directa que desencadenó los daños, en particular la muerte y las lesiones que establece el numeral 1048 del Código Civil, o si solamente se presenta con ocasión de la acción de otro.

Debe existir como criterio, un nexo mínimo de causalidad entre la actividad riesgosa de transporte y el daño a resarcir, el cual se analiza mediante un proceso de supresión hipotética de la actividad, que es fuente de peligro para verificar si el daño se hubiera dado aun en ausencia de esta.

Siguiendo el orden de ideas y de acuerdo con lo acotado en el punto anterior, respecto del problema que representa en casos de que se presuma estar en presencia de una responsabilidad objetiva, por cuanto se debe distinguir si la actividad riesgosa de transporte es la causa que provocó los daños.

Al respecto, es importante destacar lo resuelto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Resolución N° 383 de las 8:40 horas del 13 de mayo del 2005, donde determinó, que el Tribunal de Juicio se equivocó al condenar a la empresa propietaria de un furgón cuando colisionó con una microbús que transportaba estudiantes, y estableció únicamente la imprudencia de chofer.

Se pudo comprobar en esa resolución que pese a ser el furgón una maquina creadora de riesgo en actividad lucrativa, y al no incurrir en ninguna conducta que propiciara el accidente, la empresa para la que trabajaba el conductor, propietaria del automotor, no responde civil extracontractualmente.

3.2.2 Responsabilidad Extracontractual Objetiva en el Derecho del Consumidor.

3.2.2.1 Ámbito Legal

El artículo 35 de la Ley 7472, Ley para la Promoción de la Competencia y defensa Efectiva del consumidor, en materia de derecho del consumidor, establece que el productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o servicio, de información inadecuada, insuficiente sobre ellos o de su utilización y riesgos.

La norma citada con anterioridad, establece una responsabilidad objetiva del comerciante cuando el consumidor es perjudicado en forma directa por el bien o servicio recibido (Arias, 2004)

3.2.2.2 Jurisprudencia sobre Responsabilidad Objetiva del Comerciante.

Ha establecido nuestros tribunales⁵, la obligación a un hotel de pagar a una persona, que asistía a un evento dentro de las instalaciones, por los daños sufridos a su vehículo, el cual se encontraba estacionado en el parqueo del hotel. Los daños fueron generados por terceros, en este caso vándalos, no obstante se determinó que al ser el estacionamiento parte del servicio que brindaba el hotel, estos deben ser pagados por dicho negocio, dado que no se logró demostrar que el hotel era ajeno al daño.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia⁶ en un fallo relativamente reciente, confirmó la condena contra una empresa reconocida en el mercado como propietaria de restaurantes de comida rápida, por cuanto el demandante sufrió daños en el interior del establecimiento, ya que resbaló por causa de un material semi-líquido y aceitoso derramado en el piso, por

⁵ Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, Revolución 0026 de las 9:30 horas del 31 de enero del 2002. En igual sentido ver resoluciones: Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, Resolución 0015 de las 9:15 horas del 23 de enero del 2007, Sala Primera de la Corte Suprema de justicia, Resolución 00295-F-2007 de las 10:05 horas del 26 de abril del 2007.

⁶ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución Numero 000575-F- 03 de las 10:00 horas del 17 de setiembre del 2003.

consiguiente, la sala consideró procedente la responsabilidad por los daños producidos en el establecimiento, en virtud de que existió relación de causalidad entre la actividad del restaurante y el daño sufrido por la víctima.

Es importante mencionar que algunos de los argumentos utilizados por la Sala Primera al interpretar el régimen de responsabilidad objetiva en el marco del derecho del consumidor, no son del todo aceptados por los estudiosos del derecho, señalando éstos una serie de defectos de carácter técnico- jurídicos (Manavella, 2002).

Asimismo es importante destacar que la Sala Primera,⁷ en sus resoluciones ha manifestado que si el daño ocurre dentro de las instalaciones del establecimiento comercial, el perjudicado debe ser resarcido por parte de la empresa.

Lo anterior delimita en forma genérica el ámbito de aplicación de la responsabilidad objetiva del comerciante el cual se circunscribe a los hechos que ocurran dentro de las instalaciones donde se brinda el servicio (Arroyo, 2005).

3.3 Responsabilidad Extracontractual Objetiva del Estado

3.3.1 Ámbito Legal

En nuestro Ordenamiento jurídico, también encontramos un presupuesto de responsabilidad objetiva por parte de la Administración Pública, que debe tenerse presente a la hora de valorar los casos alcanzados por esta norma y los daños generados en el desarrollo de su actividad, sino también de aquellas ocasionadas en razón de los permisos, licencias y otros que legalmente otorga a terceros.

Por consiguiente, el artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública No 6227 del 2 de mayo de 1978, establece y justifica la obligación solidaria del Estado de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por la Administración en el desarrollo de sus actividades.

Arroyo (2005), manifiesta que de ese artículo se desprende la responsabilidad solidaria de la Administración por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, a los derechos subjetivos ajenos por faltas de sus servidores cometidas durante el desempeño del cargo.

Arroyo (2005) indica que actualmente se considera que el factor determinante para sentar la responsabilidad civil de la Administración, es la consideración del daño o lesión patrimonial, moral o de integridad física

⁷ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 460-F -03 de las 10:45 horas del 30 de julio del 2003.

padecidos por el administrado con ocasión de la actividad desarrollada y que no está en la obligación de padecerlo.

Lo anterior es el elemento que da el carácter antijurídico a la responsabilidad civil extracontractual y que, constatado su nexo causal con la actividad de la Administración, genera la responsabilidad objetiva en forma directa.

Arroyo (2005), manifiesta que el problema al que se enfrenta es saber cuándo el evento dañoso se considera imputable a la Administración. En nuestro ordenamiento, el punto concreto consiste en determinar cuándo estamos frente al “funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal” de la Administración y cuándo, en consecuencia, estimar al daño producido como resultado de dicha actividad.

Pérez (1984) considera, en la doctrina, que la titularidad administrativa de la actividad o servicio en cuyo marco se ha producido el daño, es suficiente para justificar la imputación de este a la Administración, sin mayor complejidad, por cuanto el perjuicio tiene su origen en la actuación legítima o ilegítima, de una persona física, que obra por cuenta de aquélla, como cuando esta persona refiere a sí misma su actuación.

3.3.2 Jurisprudencia sobre Responsabilidad Extracontractual Objetiva del Estado

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 661 de las 9:45 horas del 5 de julio del 2002, expone adecuadamente cómo operan los conceptos doctrinarios frente a un caso concreto, en el cual la Administración Pública, por medio del Ministerio de Educación y para promover la mayor asistencia de jóvenes a la secundaria, licitó la contratación de empresarios privados que brindarían el servicio de buses desde los hogares de los interesados hasta las instalaciones de los colegios.

Al respecto, el tribunal de juicio condenó civilmente a la Administración Pública por un accidente donde murieron tres jóvenes y quedaron varias decenas de lesionados, por las malas condiciones del autobús que prestaba el servicio. La Sala Tercera estimó pertinente confirmar la sentencia recurrida, al tener plenamente establecido el nexo causal entre la conducta omisiva del Estado culpa “in eligiendo” e “in vigilando”, por lo tanto, la ley obliga, a quien encarga a otro, la realización de determinado trabajo, a elegir a alguien apto y a vigilar su ejecución. (Ferreyra, 1993)

La Sala determinó en forma expresa, que los imputados (el empresario privado y el chofer contratado por éste) no actuaron en condición de “terceros”, ni bajo cuenta y responsabilidad propias, ni tampoco que fuesen exclusivos responsables de la calidad del servicio ante los usuarios. Por cuanto al ser contratados por la administración, ésta es quien tenía el deber in eligiendo.

Nuestro ordenamiento jurídico, adopta el sistema de responsabilidad objetiva de la Administración Pública. Por ello, no es necesaria la existencia y demostración del dolo o la culpa, o en general, una falta subjetiva imputable a los servidores o funcionarios públicos para que surja el deber de resarcir los daños y perjuicios causados por su funcionamiento.

Asimismo, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 1581 de las 9:20 horas del 14 de diciembre del 2007, establece, en forma taxativa, como causas eximentes de esa responsabilidad, la fuerza mayor, la culpa de la víctima y el hecho de un tercero, y le corresponde a la Administración acreditar su existencia. En igual sentido, se pueden observar las sentencias emitidas por esa misma sala N° 025 -F- 99, de las 14:15 horas del 22 de enero de 1999, N° 589-F-99 de 14:20 horas del 1º octubre de 1999 y N°252-F-01, de las 16 horas 15 minutos del 28 de marzo del 2001

3.4 Responsabilidad Extracontractual Objetiva en Ley de Transito

3.4.1 Ámbito normativo

El artículo 48 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993, se refiere expresamente a los daños causados por vehículos a las personas, y por consiguiente señala que el seguro obligatorio de los vehículos cubre la lesión y la muerte de las personas víctimas de un accidente de tránsito, exista o no responsabilidad subjetiva del conductor.

Arias (2004) indica que la normativa existente en nuestro país, mediante la cual se establece una responsabilidad civil extracontractual objetiva, en virtud de que la víctima o perjudicado no debe comprobar la existencia de culpa por parte del autor del daño, basta únicamente con la comprobación del daño y la relación de causalidad con el comportamiento o actividad.

Arias (2004) expresa que la culpa no es totalmente prescindible, basta con la existencia de un riesgo creado. Esto es la responsabilidad por tratarse de una empresa que realiza actividades que conllevan un riesgo implícito.

Por otra parte, el artículo 187 inciso b), de ese mismo cuerpo normativo, ha considerado, que en la sola conducción de vehículos de gran tamaño y peso, con los que se explota una actividad lucrativa, existe una situación de riesgo, por lo cual se prescinde del análisis de aspectos subjetivos del conductor del vehículo (dolo o culpa), para la determinación de la responsabilidad civil de la empresa o persona que explota la actividad de transporte, y se genera para esta última una responsabilidad, indirecta y solidaria por un hecho ajeno, con el fin de garantizar una mejor tutela en favor de terceros, contra los daños ocasionados por una actividad, considerada, peligrosa (Arroyo, 2005).

3.4.2 Resoluciones Judiciales sobre Responsabilidad Extracontractual Objetiva

La Sala Tercera de La Corte Suprema en resolución 383 de las 8:40 horas del 13 de mayo del 2005, en un caso donde una buseta escolar irrespetaba una señal de alto y colisiona contra furgón, hace énfasis en la necesidad de valorar la existencia de un nexo mínimo de causalidad entre la actividad riesgosa de transporte y el daño a resarcir.

La Sala Tercera manifestó, que el legislador en los artículos 187 inciso b, de la Ley de Tránsito, 106 del Código Penal y 1048 párrafo 5º del Código Civil, ha considerado que en la sola conducción de vehículos, y más aun de vehículos de gran tamaño y peso, existe una situación de riesgo, según se estipula en diversas resoluciones.

Sobre el mismo tema y al igual que en la supra citada resolución de la sala Tercera, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en resolución N°376 de las 14:40 horas del 9 de julio de 1999, se prescinde del análisis de aspectos subjetivos del conductor del vehículo (dolo o culpa), para la determinación de la responsabilidad civil de la empresa o persona que explota la actividad de transporte.

Por consiguiente se genera una responsabilidad objetiva, indirecta y solidaria por un hecho ajeno, con el fin de garantizar una mejor tutela en favor de terceros, contra los daños ocasionados por una actividad, considerada por sí misma peligrosa.

De acuerdo con lo descrito en la resolución de la Sala Tercera al imputarse la responsabilidad objetiva de carácter solidario, se prescinde del elemento de culpa como criterio de imputación y su lugar se valora una conducta o actividad llevada a cabo por una persona física o jurídica caracterizada por la puesta en marcha de una actividad peligrosa o la mera tenencia de un objeto peligroso (Pérez, 1984).

El riesgo creado y, más precisamente, la conducta creadora del riesgo es el criterio de imputación (Pérez, 1984).

3.5 Ley de Aviación Civil.

3.5.1 Ámbito Legal

El artículo 270 de la Ley de Aviación Civil, No 5150 del 14 de mayo de 1973, establece una responsabilidad civil objetiva por daños causados por aeronaves, donde el operador de la aeronave que vuele sobre el territorio costarricense, responderá por los daños y perjuicios que ocasione a las personas o propiedades de terceros en la superficie territorial.

Manavella (2003) indica que se determina claramente una responsabilidad objetiva, ninguna obliga a la víctima a demostrar algún

elemento subjetivo de imputación, por ello basta con que se pruebe el daño para imputar la responsabilidad civil a los sujetos que objetivamente deben responder.

Es importante destacar que esta norma no es aplicable en forma ilimitada pues además, establece que no habrá reparación si los daños no son inmediatos y directos.

4. Proyecto de Ley N° 16.496.

4.1 Propuesta de modificación

En nuestra corriente legislativa, se encuentra el proyecto de Ley N° 16.496, que propone la modificación a la Ley de tránsito por Vías Públicas y Terrestres N° 7331 del 13 de abril de 1993, el cual actualmente se encuentra en análisis por parte de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa.

En el artículo 65 del proyecto, se adiciona el inciso e) al artículo 187 de la ley de marra, que en lo que nos interesa indica:

“Artículo 187.- Responderá solidariamente con el conductor:

(...)

e) Toda persona física o jurídica propietario de un establecimiento comercial que suministre bebidas alcohólicas a una persona que manifieste mediante su lenguaje y comportamiento social un evidente estado de ebriedad que disminuya sus capacidades para conducir vehículos automotores, y que a causa de ese estado, ocasione un hecho de tránsito.”

4.2 Alcances de la Propuesta

4.2.1 Responsabilidad para el comerciante:

Hernández (2005) expone que la responsabilidad objetiva del comerciante versa sobre los daños y perjuicios ocasionados por el consumo de productos, o bien, los incurridos con motivo de los servicios ofrecidos por el establecimiento comercial, vinculados con la protección de la salud del consumidor, su integridad física y la tutela efectiva de sus intereses económicos.

No obstante la propuesta del artículo 65 a la modificación de la Ley de Tránsito, implica una responsabilidad extracontractual objetiva solidaria para el comerciante, que va más allá de la relación extracontractual con su cliente. Esto por cuanto debe responder por las actuaciones de sus clientes que causen daños a terceros.

Rivera (2006) considera que si el suministro de alcohol en vez del consumo, puede constituir la causa adecuada de un accidente, implicaría imponerle a otro la responsabilidad de las personas que voluntariamente ingieren alcohol a sabiendas de que su exceso puede causar accidentes automovilísticos.

Es importante considerar interrogantes que surgen de la amplitud de la norma que se propone implementar, y las circunstancias que concurren.

Arias (2004) manifiesta que el paradigma de imputación estriba en atribuir el daño a todo el que introduce en la sociedad un elemento virtual de producirlo, centrando el problema de la reparación y sus límites en torno de la causalidad material, e investiga tan solo cuál hecho fue causa del efecto y así atribuírselo.

También Rivera (2006) indica que en particular resulta importante precisar qué constituye negligencia en la venta de bebidas alcohólicas y cuándo hay un nexo causal entre el suministro de alcohol y los daños causados, ello en virtud de que, quien lo consume ocasiona un accidente automovilístico por conducir en estado de embriaguez.

Rivera (2006) expresa que imputarle al establecimiento la responsabilidad de prever un posible accidente, implicaría que investigue cuáles consumidores conducirán un automóvil al salir del local, además de que tendría que llevar la cuenta del número de bebidas ingeridas por cada uno.

4.2.2 Actividad Lícita del Comerciante que vende licores

Es importante destacar que la actividad de venta de licores es de carácter lícito y el otorgamiento de las respectivas patentes está regulado en el Reglamento a la Ley de licores N° 17757-G y su otorgamiento es resorte de las Municipalidades de cada cantón.

La Ley N° 10 de licores, por su parte, en el artículo 24 establece la prohibición de vender licor a personas en estado de embriaguez, y de incurrir en incumplimiento a dicha norma se pena con multas que van de veinticinco a cincuenta colones.

Quirós (2008) manifiesta que lo indicado denota que la pretensión del proyecto de ley, se encuentra contemplada la prohibición en otra ley vigente, sin embargo de ella no se desprende una responsabilidad objetiva por actuaciones de los consumidores de bebidas alcohólicas, que causen daños a terceros o un hecho de tránsito como propone la norma del proyecto.

La responsabilidad objetiva extracontractual, como ya lo hemos indicado en anteriores apartados, se da por excepción y según mandato expreso de rango legal, es decir, debe estar contenida en una ley, (Pérez, 1998).

4.3 Responsabilidad del Consumidor - Conductor.

La responsabilidad del consumidor por sus actuaciones, debe valorarse en función de la autonomía de la voluntad, que como consecuencia de su ejercicio incurre en una serie de decisiones y actuaciones que generan hechos de diferente naturaleza.

Sin embargo, Pérez (1984) indica que cuando estos hechos conllevan a un irrespeto o que atenten contra los derechos a la salud, e integridad de las demás personas que conviven en sociedad, debe responder según la naturaleza jurídica del daño que cause.

O'Callaghan (2007) expone que el principio de autonomía de la voluntad por ser uno de los principios básicos en que se apoya el derecho civil, es el poder de autodeterminación de la persona, lo cual no es ilimitado y conlleva la creación de reglas de conducta para sí mismo en relación con los demás y su actuación responsable en la sociedad.

Gutiérrez (2006) refiriéndose a la irresponsabilidad de los conductores en el tráfico vehicular, manifiesta, que quienes incurran bajo los efectos del alcohol o de drogas enervantes (entiéndase, aquellas sustancias no prescritas desde el punto de vista médico y que alteran el estado psico-motor de la persona), actúan en forma irresponsable, no solo por la maniobra propiamente dicha, sino por la previa alteración voluntaria de las condiciones físicas, desde el momento en que ingiere esas sustancias.

Rodríguez (2008) indica que un accidente es un hecho fortuito, sin intención, pero cuando un conductor se desplaza por las vías públicas bajo los efectos del alcohol, no podemos nunca establecer esa conducta como accidental, es una acción con dolo, pues las probabilidades de producir un hecho de tránsito, que cause daños a terceros, es elevada, donde el conductor no le preocupó que su acción afecte a sus conciudadanos.

Por consiguiente, para que ocurra un acto negligente es suficiente que el infractor haya previsto que su conducta probablemente resultaría en daños de alguna clase a alguna persona, aunque no hubiese previsto las consecuencias particulares o el daño específico que resultó, ni el mecanismo que lo produjo, ni la persona perjudicada.

4.3.1 EL nexo causal:

López (2008) indica que la relación de causalidad es un elemento necesario, imprescindible en todos los casos de responsabilidad civil, sin que queden excluidos aquellos que se fundamentan en la responsabilidad objetiva o responsabilidad sin culpa, donde se prescinde de la culpa, pero no del vínculo de causalidad.

Bustamante (1991) manifiesta que la doctrina sobre la causalidad adecuada establece que la conducta que causa daño no incluye toda condición sin la cual no lo hubiera producido, sino la que ordinariamente lo causa según la experiencia general.

De acuerdo con las reglas de nuestro derecho positivo común, indica Bustamante (1991), que esa relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño está dada por la previsibilidad de las consecuencias por parte del actor del hecho dañoso.

4.3.2 La Previsibilidad:

Rivera (2006) considera que la persona que consume bebidas alcohólicas, conoce que es previsible que sus facultades para conducir un automóvil se vean afectadas y que puede provocar un accidente y así daños a un tercero.

La previsibilidad es un elemento esencial para determinar tanto el acto negligente como la relación causal entre este y el daño reclamado, el deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad, sino a aquél que es probable que suceda y que llevaría a una persona prudente a anticiparlo.

Tal y como lo que expone Rivera (2006), quien tiene que prever la ocurrencia de posibles daños, es la persona que voluntariamente acude a un negocio a ingerir bebidas alcohólicas y no el establecimiento comercial que las vende.

Es importante también considerar lo manifestado por López (2007), referente a que no se puede pretender el resarcimiento de daños causados, si se han dado a conocer todas las consecuencias que conllevan un uso desproporcionado de los productos, por ser del conocimiento general de la población, los efectos adictivos y dañinos que tienen en el organismo.

4.3.3 Protección de la Víctima

Los regímenes de responsabilidad civil han favorecido una amplia esfera de protección en cuanto a los diversos bienes jurídicos que tutelan.

En Costa Rica, para proteger a las personas que se vean afectadas por accidentes automovilísticos, la ley establece un régimen de seguro obligatorio para los vehículos que circulan en el territorio nacional; donde la reparación de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito, se da por medio de un seguro de responsabilidad civil.

La institución que lo administra (Instituto Nacional de Seguros), es quien debe reparar el daño, independientemente de la responsabilidad en que haya podido incurrir el conductor del vehículo.

Arias (2004) refiriéndose a los daños a las personas por vehículos, indica que el artículo 48 de la Ley de tránsito por vías públicas y terrestres establece que el seguro obligatorio de los vehículos cubre la lesión y muerte de las personas víctimas de un accidente de tránsito, exista o no responsabilidad subjetiva del conductor.

Montero (2002) expone que ante de la promulgación de la Ley del Seguro Obligatorio, para que la víctima lograr la indemnización por el daño causado, tenía que demostrar que el accidente se debía a culpa del conductor y luego surge una responsabilidad que califica como híbrida de responsabilidad objetiva y subjetiva.

Montero (2002) hace énfasis en que la reparación del daño bajo el criterio de responsabilidad objetiva, en el caso de accidentes de tránsito, no es necesario la demostración de la culpabilidad por cuanto el seguro obligatorio responde en forma limitada, independientemente de que el accidente ocurriese con culpa o sin culpa.

4.4 Criterios a Favor de la modificación

Mora, (2008) manifiesta que la responsabilidad civil extracontractual derivada de un hecho antijurídico, como lo es el caso que se presenta con la modificación propuesta, donde la prohibición deviene del peligro general que ocasiona vender licor a una persona en estado de ebriedad, las consecuencias negativas que se pueden figurar, no escapan del sentido común propio de cualquier persona.

El dueño del vehículo, en muchos casos no posee suficientes bienes para hacer frente al resarcimiento de la víctima, siendo que la normativa introducida en la ley de tránsito, tiene el fin de operar de manera preventiva, en la medida en que el expendedor de las bebidas alcohólicas va a tomar conciencia de su responsabilidad civil y de esa manera no va a vender licor a personas en evidente estado de ebriedad (Mora, 2008).

Manavella (2008) manifiesta que el régimen de responsabilidad extracontractual vigente en nuestro país debe evolucionar como en otras legislaciones de Europa y América latina, bajo un criterio de actividad dañosa, donde la carga recae en la persona que debe tener el control directo.

Mora (2008) indica que desde 1936, le es prohibido al expendedor de licor vender sustancias alcohólicas, a personas que se encuentran en estado de embriaguez. Esa medida no es una innovación, ya que en países como Estados Unidos, Canadá y Argentina contemplan la responsabilidad civil en contra del expendedor.

Araya (2008) coincide con el criterio de que el derecho de daños debe responsabilizar a los agentes que en función de una actividad riesgosa de la

cual obtiene un lucro y causan un perjuicio al consumidor o terceros, deben responder.

4.5 Criterios en Contra de la modificación

En el acta de la sesión ordinaria N° 35 correspondiente al martes 9 de setiembre del 2008, de la Asamblea Legislativa, el diputado Quirós Lara, manifiesta su disconformidad con el texto que propone el artículo 65 del proyecto, por cuanto argumenta que resulta ilógico que un vendedor de bebidas alcohólicas responda civilmente en forma objetiva y solidaria por los accidentes ocasionados por un conductor en estado de ebriedad.

Hernández (2008) considera que uno de los principios que impulsan la responsabilidad extracontractual objetiva es que para que esta opere debe causar un daño y qué criterios de atribución se derivan de la propia actividad, y del lugar donde se desarrolla; por consiguiente, el conductor en estado de ebriedad tiene responsabilidad subjetiva, y se le traslada al comerciante una responsabilidad objetiva, que va más allá de la generada en función de su actividad.

Hernández (2008) indica que además existe desproporcionalidad en la pena que se establece para el comerciante, ya que para el conductor la reparación del daño está limitada por la Ley de tránsito, al valor del vehículo o al monto de la cobertura de la póliza.

Esto acarrea además, otras situaciones que podrían ocasionar problemas jurídicos para el comerciante, como por ejemplo, el limitar la autonomía de la voluntad de un cliente para conducir su vehículo, y su libertad de tránsito, lo cual constituye a su vez un límite constitucional.

5. Responsabilidad Extracontractual Objetiva en el Derecho Comparado

La mayoría de las legislaciones según expone Santos (1970), no regulaban en forma específica los problemas que plantean el derecho de consumidor y situaciones relacionadas con la colisión de vehículos, lo cual era visible en los códigos civiles del siglo pasado. Para lograr su regulación se acudía a las normas generales de la responsabilidad extracontractual.

Sin embargo, actualmente los códigos más modernos, prevén algunos supuestos de responsabilidad extracontractual objetiva y otras que se han promulgado mediante leyes especiales, que contemplan ese régimen de responsabilidad, para situaciones expresamente tipificadas, tal como se expone seguidamente.

5.1 Normativa que establece la Responsabilidad Civil Extracontractual Objetiva en Perú

5.1.1 Civil

El Código Civil de Perú en su artículo N° 1970, establece un régimen de Responsabilidad Civil Objetiva denominada, responsabilidad por riesgo y que indica: “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.”

Aguirre (2007) manifiesta que el Código Civil, aplica el factor de atribución objetiva de la responsabilidad, es decir, se basa en el riesgo creado, ya sea por la actividad por realizar o los bienes por utilizar. Estos tienen una naturaleza peligrosa o riesgosa y por ello se les atribuye la responsabilidad a sus propietarios, usuarios y/o responsables de su desenvolvimiento a priori, sin necesidad de determinar la culpa.

Rosas (2002) por su parte, expone que el Código Civil de Perú establece la recepción definitiva del factor de atribución de responsabilidad por “actividades riesgosas” atribuibles a factores objetivos.

5.1.2 Tránsito

La Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre de Perú en su artículo 29, establece que: “La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil...”

Asimismo, dicho cuerpo normativo, establece un seguro obligatorio de accidentes de tránsito, según el artículo 30, que cubre a todas las personas que sean ocupantes o terceros no ocupantes, quienes sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito.

Al respecto, en sentencia N° 00001-2005-PI/TC del Tribunal Constitucional de Perú, indica que los sistemas de seguros obligatorios deben orientarse a asegurar, que la víctima perciba la indemnización que le corresponde por los daños ocasionados, por lo que cumple una finalidad de carácter social. Asimismo, puede ser entendido, como un régimen general que cubre todo tipo de accidentes personales, o como un régimen que comprende riesgos específicos.

Por consiguiente, de las normas citadas, se desprende que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito es objetiva y solidaria entre el conductor, el propietario del vehículo y de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre (Aguirre, 2007).

5. 2 Normativa que establece la Responsabilidad Civil Extracontractual Objetiva en Argentina.

5.2.1 Civil

En el Código Civil Argentino en el artículo 1067 establece que: "no habrá acto ilícito previsible para los efectos de este Código... sin que a sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa o negligencia" y en el artículo 1109, 1ª parte indica: "todo el que ejecute un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño está obligado a la reparación del perjuicio", ambos artículos relativos a la responsabilidad extracontractual.

Palacios, Sánchez (2007) afirman que en el ámbito extracontractual, que se deriva del artículo supra transcrito, es aplicable genéricamente a todos los daños derivados del riesgo o vicio de las cosas, y por ende comprensivo de los accidentes de tránsito. Se trata de una responsabilidad objetiva, pues no admite al responsable la exoneración por falta de culpa, sino únicamente por ausencia de causalidad.

De lo expuesto se desprende, que la norma opera como una presunción de causalidad, o de responsabilidad. González (2007) manifiesta que esa responsabilidad civil opera para el obligado a entregar las cosas, en tanto no prueben que de su parte no hubo culpa; y en los de daños causados por riesgo o vicio de ellas, a menos que demuestren la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder.

Al respecto, Toscano (2004) indica que el artículo de marras, involucra el riesgo o vicio de la cosa, sin hacerse cargo de la actividad riesgosa o peligrosa, lo cual constituye una omisión importante. No obstante, el factor de atribución objetivo en Argentina, comenzó con leyes especiales, anteriores a la reforma del Código Civil.

La normativa aplicable en Argentina, acepta literalmente la responsabilidad sin culpa, fundada exclusiva y excluyentemente en la relación de causalidad. Esa atribución objetiva del deber de resarcir, es considerado por González (2007), que no exime la no-culpa (la diligencia del conductor), sino exclusivamente, por ruptura del nexo causal, el caso fortuito o fuerza mayor, la culpa de la víctima, o el hecho de un tercero, por quien no se deba responder (Palacios, Sánchez, 2007).

5.2.2 Tránsito.

El Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte de Argentina, aprobado mediante decreto 692/1992, establece que: "todo automotor, acoplado o semi-acoplado, debe estar cubierto por un seguro, de acuerdo con las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, incluidos los transportados..."

Ese régimen de seguro de responsabilidad civil de Argentina, tiene una doble finalidad, por un lado la protección de la indemnidad patrimonial del asegurado, y por otro, la protección de las potenciales víctimas; tutela que no puede ser dejada de lado, ya que la sociedad no debe soportar el costo de los potenciales daños que pueda ocasionar la realización de una actividad riesgosa, como lo es la circulación de un automotor, asimismo, se establecen límites económicos (Palacios, Sánchez, 2007) .

Palacios, Sánchez (2007) indican que la víctima que sufre un daño en un accidente de tránsito, y ante la carencia del seguro obligatorio por el responsable del accidente, para afrontar la indemnización de daños y perjuicios, el Estado es responsable por omisión simple, pues infringió el deber de control y permitió que un automóvil circulara sin el seguro obligatorio.

Manavella (2008) expresa por su parte, que en la legislación Argentina, se impone una obligación de seguridad, cuyo criterio doctrinario y jurisprudencial es unánime respecto de la responsabilidad objetiva extracontractual en el caso de accidentes de automotores.

5.2.4 Derecho del Consumidor

En materia del derecho del consumidor, la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, capítulo X, artículo 40, establece la responsabilidad del comerciante por daños, e indica: “Responsabilidad Solidaria. Si el daño al consumidor resulta del vicio o defecto de la cosa o de la prestación del servicio responderá el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio...”

López (2000) considera que la normativa citada con anterioridad, atribuye a los productores, importadores, distribuidores o comercializadores, una obligación de seguridad de resultado que genera una responsabilidad típicamente objetiva.

Es necesario destacar que en el cuerpo normativo y doctrina de ese país, no se determinó una norma, donde se establezca responsabilidad civil extracontractual objetiva, para un comerciante por accidentes que ocasionen conductores en estado de ebriedad.

5.2.5 Otras Leyes que contemplan la Responsabilidad Objetiva

Toscano (2004) afirma que la teoría objetiva en Argentina, fue consagrada desde el año 1887 por el artículo 58 del Código de Minería, donde se estableció el llamado riesgo minero.

La ley 24.051 de residuos peligrosos del año 1992, en sus artículos 22, 45 y 47, presume que todo residuo peligroso es cosa riesgosa; y asigna responsabilidad a su generador, por la creación del riesgo, desde que no queda liberado por su transformación, especificación, desarrollo, evolución o

tratamiento, y no admite la invocación de la culpa del tercero, cuando su acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso (Toscano, 2004).

Manavella (2008) indica que es interesante el proceso de adopción de ciertas formas de responsabilidad objetiva en la legislación Argentina, por cuanto se adoptan conceptos de cosa riesgosa, y se atribuye el deber de reparar por la creación del riesgo, por consiguiente, la culpa de la víctima solo es invocable cuando reúne el requisito de inevitabilidad o caso fortuito.

De lo expuesto con anterioridad, es importante indicar, que en el derecho Argentino, al igual que en el derecho peruano, no se determinaron normas que establezcan una responsabilidad civil extracontractual objetiva, para un comerciante, en virtud de un accidente de tránsito ocasionados por un conductor en estado de ebriedad, que dañe a terceros.

5.3 Normativa que establece la Responsabilidad Civil Extracontractual Objetiva Puerto Rico

5.3.1 Civil

En el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en materia de responsabilidad extracontractual objetiva, contempla en el artículo 1802 del Código Civil:

“El que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”.

5.3.2 Tránsito:

Por su parte la Ley de tránsito de Puerto Rico, Ley Número 22, del 7 de enero del 2000, establece como posición oficial y política del gobierno de ese Estado: “Que el manejo de vehículo o vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública...”

Al tenor de lo dispuesto, es claro que será ilegal que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas conduzca cualquier vehículo motor.

La Exposición de motivos de la Ley No 132 de 3 de junio de 2004, que enmendó la ley de Vehículos y Tránsito, expone que en Puerto Rico el tránsito por vías públicas tiene que operar con orden y en forma reglamentada, y en virtud de ello, la ley supra indicada es el medio que la legislatura de ese

Estado, ha suministrado para lograr el control del conductor ebrio o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas.

La ley Número 470 del 23 de setiembre del 2004, tiene el propósito de contribuir a la prevención de accidentes de tránsito por conductores ebrios y le impone como obligación a los negocios con licencia para el expendio y venta de bebidas alcohólicas a consumirse en su predios, colocar un rotulo en un área visible, que alerte a los consumidores, quienes consumen bebidas alcohólicas que se les proveerá ayuda para obtener alternativas de transportación segura.

5.3.3 Caso dilucidado en los Tribunales Superiores de Puerto Rico

En una resolución del Tribunal Superior de Puerto Rico del 4 de octubre del 2006 (2006TSPR149), se discute si un establecimiento comercial puede ser objeto de una reclamación en daños y perjuicios bajo el artículo 1802 del Código Civil, por suministrar bebidas alcohólicas a una persona que está visiblemente intoxicada y que posteriormente, causa daños al conducir un automóvil bajo la influencia del alcohol.

El Tribunal de Primera instancia, resolvió que no se ha reconocido que los negocios dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, tengan un deber jurídico hacia sus clientes de actuar con especial cuidado, por lo tanto la causa fue desestimada.

De igual forma, el Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia, fundamentada en que el ordenamiento jurídico de ese país, no existe una causa de acción como la alegada en contra de los negocios dedicados al expendio de licores y que tampoco existen estatutos específicos que impongan tal responsabilidad o jurisprudencia, la cual reconozca un deber jurídico de previsión por parte de dichos negocios, para sus clientes.

El Tribunal Superior de Puerto Rico, efectúa un análisis de las normas supra citadas y del derecho en Estados Unidos, y concluye que los foros anteriores se equivocaron al resolver que la reclamación de responsabilidad civil extracontractual no tiene cabida en el ordenamiento jurídico de ese país y que procede una causa de acción de daños y perjuicios bajo el artículo 1802 del Código Civil, para responsabilizar a un establecimiento comercial por suministrar bebidas alcohólicas a una persona visiblemente intoxicada, que posteriormente causa daños.

No obstante lo indicado, el Tribunal Superior, confirma la sentencia de anteriores instancias, por entender que darle efectos retroactivos a la norma sería injusto debido a la ausencia de parámetros y expresiones anteriores por parte de ese Tribunal, por consiguiente, deberá aplicarse a hechos que surjan con posterioridad a esa decisión. Cabe destacar que en ese caso, el establecimiento comercial no tuvo que responder.

El Tribunal aclara que la norma que adoptó con ese caso, no constituye una norma de responsabilidad absoluta para los negocios que venden bebidas alcohólicas, por lo cual, el establecimiento que responde es aquel, que de antemano pudo haber previsto las consecuencias racionales de continuar suministrando bebidas alcohólicas a personas visiblemente intoxicadas y que corresponde al juzgador de los hechos, determinar sobre tal responsabilidad, según el cuadro fáctico de cada caso.

En la opinión disidente del Juez Asociado Rivera Pérez, expone que imponerle responsabilidad a los establecimientos comerciales dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, como medio para aliviar el problema social de los conductores ebrios, es un acto de formulación de política pública y corresponde a la rama Legislativa, legislar a esos efectos y no hay proyectos de ley aprobados en ese sentido, por consiguiente, no es procedente tal causa de acción.

Álvarez (2008), indica que el Tribunal de Puerto Rico, impuso esa responsabilidad en circunstancias que considera excepcionales, no obstante no se determinó posteriormente en que casos se establece ese tipo de responsabilidad Extracontractual al comerciante que vende bebidas alcohólicas.

Conclusiones

El Estado provee de un marco legal que protege a los consumidores de la eventual agresión de sus derechos, no obstante, una parte de la doctrina busca una actividad tuitiva del Estado que beneficie a la totalidad de la población cuando se encuentre en situaciones de desigualdad y no en forma exclusiva para el consumidor.

El consumidor goza de una protección especial cuya noción conceptual ha sufrido una evolución progresiva, y se manifiesta en las resoluciones de nuestros Tribunales de Justicia, quienes no se limitan a las personas que adquieren bienes o servicios, sino que se amplía a un concepto de cliente y potencial comprador.

El comerciante, proveedor o expendedor, se dedica en forma habitual a ofrecer, distribuir, vender, arrendar, conceder el uso o el disfrute de bienes o prestar servicios sin que ésta sea su actividad principal, no goza de la misma tutela que el consumidor, por cuanto tiene una responsabilidad que se desprende del ejercicio de sus actividades, productos o servicios que ofrece, ya sea de naturaleza contractual o extracontractual.

Nuestro régimen de Responsabilidad Extracontractual, está previsto en el Código Civil, y opera ante un incumplimiento del deber genérico de diligencia, lo cual conlleva, a que todo sujeto deba abstenerse de causar daños; y para que proceda en el caso de un comerciante, es necesaria la existencia de elementos como: un comportamiento que sirva de criterio de imputación y un resultado lesivo a los intereses jurídicamente relevantes.

El sistema de resarcimiento de daños en el derecho costarricense, se basa en la responsabilidad subjetiva o por culpa; por lo anterior, en la responsabilidad extracontractual objetiva, la culpa es un elemento fuera de consideración, y se enfoca en la conducta o actividad de un sujeto físico o jurídico, caracterizada por la puesta en marcha de una actividad peligrosa, o la mera tendencia de un objeto peligroso.

Para que proceda el resarcimiento del daño objetivo en nuestro sistema de derecho, debe estar expresamente previsto por ley, en virtud de que no es conveniente aplicarlo ilimitadamente, razón por la cual es regulada para que opere solo frente a supuestos concretos, e inclusive, en lo que se refiere a la tipificación de los daños posibles de indemnización.

En nuestro marco jurídico encontramos responsabilidad civil extracontractual objetiva, en varias normas como lo son: el Código Civil en su artículo 1048; Ley General de la Administración Pública No 6227 del 2 de mayo de 1978 en el artículo 190; Ley de Aviación Civil, No 5150 del 14 de mayo de 1973 en el artículo 270.

El artículo 35 de la Ley N°7472, establece una responsabilidad objetiva para el comerciante, que es aplicable cuando acontecen daños que fueron producidos, con ocasión del servicio brindado, única condición que la ley exige para establecer la responsabilidad.

No obstante lo anterior, en la Asamblea Legislativa se encuentra en estudio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, el proyecto de Ley N°16.496, que propone la modificación a la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres N° 7331 del 13 de abril de 1993 y que propone en su artículo 65, responsabilizar a los comerciantes de bebidas alcohólicas, por los accidentes ocasionados por conductores en estado de ebriedad.

Lo anterior, en consideración con lo que postula el régimen de responsabilidad objetiva para el comerciante, excede el ámbito de aplicación por cuanto va más allá de la relación extracontractual con su cliente y, de los posibles daños y perjuicios que se puedan derivar del consumo de productos, o bien, con motivo de los servicios ofrecidos por el establecimiento comercial.

La probabilidad de aprobación y aplicación de la norma propuesta, resulta contrario a lo que en doctrina y jurisprudencia se ha desarrollado referente a la responsabilidad extracontractual objetiva, por cuanto se estaría trasladando al comerciante una responsabilidad que es atinente al consumidor-conductor por sus actuaciones, y que debe ser valorada en función a la autonomía de la voluntad, que induce a decisiones y actuaciones que generan hechos de diferente naturaleza, y, si en virtud de estos, se genera un irrespeto a los derechos a la salud o integridad de las demás personas que conviven en sociedad, debe responder según la naturaleza jurídica del daño causado.

El considerar que el suministro de alcohol en vez del consumo, puede constituir la causa adecuada de un accidente, implicaría imponerle a otra

persona la responsabilidad que corresponde únicamente a las personas que voluntariamente ingieren alcohol a sabiendas de que su exceso puede causar accidentes.

Aunado a lo anterior, es criterio de los juristas, que una persona conoce que es previsible que sus facultades para conducir un automóvil se vean afectadas por el consumo de licor y que puede provocar un accidente y daños a un tercero. Por consiguiente, quien tiene que prever la ocurrencia de posibles daños, es la persona que voluntariamente acude a un negocio a ingerir bebidas alcohólicas y no el establecimiento comercial que las vende.

Quienes impulsan la propuesta, indican que en muchos casos el dueño del vehículo no posee suficientes bienes para hacer frente al resarcimiento de la víctima, y que la normativa introducida en la ley de Tránsito, tiene el fin de operar de manera preventiva, en la medida en que el expendedor de las bebidas alcohólicas, toma conciencia de su responsabilidad civil y de esa manera no va a vender licor a esas personas en evidente estado de ebriedad.

La ley establece en Costa Rica para proteger a las personas que se vean afectadas por accidentes automovilísticos, un régimen de seguro obligatorio para los vehículos que circulan en el territorio nacional; donde la reparación de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito, recae sobre un seguro de responsabilidad civil, que cubre la lesión y muerte, exista o no responsabilidad del conductor.

Quienes manifiestan una posición contraria a la propuesta, consideran que uno de los principios que impulsan la responsabilidad extracontractual objetiva, es que debe causar un daño para que opere y los criterios de atribución se derivan de la propia actividad y del lugar donde se desarrolla. En consecuencia de lo indicado, el conductor en estado de ebriedad tiene responsabilidad subjetiva, y se le traslada al comerciante una responsabilidad objetiva que va más allá, de la generada en función de su actividad.

Como consecuencia de lo anterior, existiría desproporcionalidad en la sanción que se establece para el comerciante, ya que para el consumidor-conductor la reparación del daño está limitada por la Ley de tránsito, al valor del vehículo o al monto de la cobertura de la póliza.

Es importante considerar que la ley de licores vigente, establece una prohibición de vender licor a personas en estado de ebriedad, y establece multas en caso de incumplimiento, sin que de ella se desprenda una responsabilidad extracontractual objetiva para los comerciantes por actuaciones de los consumidores en estado de ebriedad.

Referente al derecho comparado objeto de análisis en el presente artículo, correspondiente a los países de Perú, Argentina y Puerto Rico, no se determinaron normas que contemplen una Responsabilidad Civil Extracontractual Objetiva, para un comerciante por un accidente de tránsito ocasionado por un conductor en estado de ebriedad.

La jurisprudencia en los países indicados con anterioridad, tampoco se determinó resoluciones judiciales en ese sentido, con excepción de una del Tribunal Superior de Puerto Rico, que basada en el análisis e interpretación de una norma del Código Civil de ese país, resolvió que existe responsabilidad para el comerciante bajo esos supuestos, sin embargo, para ese particular caso, no se responsabilizó al comerciante, por cuanto el tribunal indicó que deberá aplicarse a hechos que surjan con posterioridad a esa resolución.

Es dable considerar que nuestras autoridades deben aplicar las normas que actualmente se encuentran vigentes, de manera que se pueda cumplir con la finalidad y surtir los efectos deseados por el legislador, sin necesidad de crear nuevas figuras y normas jurídicas que versan sobre el mismo objeto y que en contraposición, incluyen responsabilidades que no correspondan.

Bibliografía

Leyes

Costa Rica. Constitución. (1949). Constitución Política de la República de Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas.

Costa Rica. Leyes y Decretos. (2005). Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y su Reglamento. 3 Edición, Editec Editores.

Costa Rica, Leyes y Decretos, (2005) Ley General de la Administración Pública, con jurisprudencia, Jorge Córdoba Ortega, Editorial investigaciones Jurídicas.

Ley de Tránsito Ley No.7331, Versión electrónica, www.poder-judicial.go.cr/transito/ley/indice.htm - 4k.

Ley General de Aviación Civil No 5150. Versión Electrónica.
<http://www.asamblea.go.cr/ley/leyes/5000/5150.doc>.

Costa Rica. Leyes y Decretos. (1998). Código Civil, 5 Edición. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas.

Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre de Perú.
www.lexjuris.com

Ley 24.240 de Defensa del Consumidor de Argentina. www.lexjuris.com.

Ley 24.051 de Residuos Peligrosos. www.lexjuris.com.

Ley de Tránsito de Puerto Rico, Ley Número 22. www.lexjuris.com.

Código Civil Argentino. www.lexjuris.com.

Código Civil de Perú. Versión electrónica www.lexjuris.com.

Código Civil del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. www.lexjuris.com.

Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte de Argentina, aprobado mediante decreto 692/1992. www.lexjuris.com.

Proyecto de Ley N° 16.496, Reforma Parcial a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N°7331 del 13 de abril de 1993 y normas Conexas, Texto Sustitutivo del 26 de agosto del 2008.

Actas

Asamblea Legislativa de La República de Costa Rica, Comisión Permanente de Asuntos Jurídicas, Acta de la Sesión Ordinaria N° 35, del Martes 09 de setiembre del 2008, Comentarios del diputado Mario Quirós Lara.

Asamblea Legislativa de La República de Costa Rica, Comisión Permanente de Asuntos Jurídicas, Acta de la Sesión Ordinaria N° 41, del Miércoles 14 de setiembre del 2008, Comentarios de Los diputados Alexander Mora Mora y Mario Quirós Lara.

Libros

Alternini, A. (2001). Contratación Contemporánea, Bogotá Colombia, Editorial Temis.

Acosta, J B. (1995). Tutela Procesal de los Consumidores, Barcelona, España, Primera, José M Bosch, Editor.

Baudrit, D. (1990). Derecho Civil, Capítulo IV, Teoría General del Contrato. Segunda Edición. San José: Editorial Juricentro,

Benjamín, A. (1996). Voz "Brasil", Enciclopedia de la Responsabilidad Civil, Buenos Aires Argentina.

Bustamante, J. (1991). "Una nueva teoría explicativa de la relación de causalidad", Buenos Aires, Argentina. Editorial Abeledo Perrot.

Farina, J (1995). Defensa del Consumidor y del Usuario, Buenos Aires, Argentina editorial Astrea.

Ferreira, R. (1993). Responsabilidad por Daños, Buenos Aires Argentina. Ediciones Depalma.

Garrone, J. (2005). Diccionario Jurídico, Buenos Aires Argentina, Editorial Lexis Nexis.

Gherzi, C. (2002). Responsabilidad, Problemática Moderna, Ediciones Jurídicas Cuyo.

Lorenzetti, R. (2003). Consumidores, Buenos Aires, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores.

- Martínez, G, Martínez, C (2003). Responsabilidad Civil Extracontractual. Capitulo XI, Bogotá Colombia, Undécima Edición.
- Montero, F. (2002). El Daño Moral, capitulo 20, Accidentes Automovilísticos y Daño Moral, San José Costa Rica. Editorial Juricentro.
- Montero, F. (2000). Obligaciones, Capitulo X Responsabilidad Civil Extracontractual, San José Costa Rica, Segunda Edición. Editorial Juricentro
- O'Callaghan, X. (2007). Condiciones Generales de Contratación, Contratos de adhesión y derechos de los consumidores, Consejo General del Poder Judicial, España. Edición IBERIUS.
- Prada, J. (1998). Protección del Consumidor y Responsabilidad Civil, Barcelona, España. Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Pérez, V. (1984). Principios de Responsabilidad Civil Extracontractual, San José, Costa Rica. 1ª edición, INS.
- Pérez V. (1994). Derecho Privado. San José Costa Rica, Segunda Edición, Litografía e imprenta Lil.
- Rivero, (2001). Responsabilidad Civil, capítulo I, Sí y porque se debe responder. Tomo II, Segunda Edición, Biblioteca Jurídica,
- Rosas, C. (2002) RESPONSABILIDAD, Problemática Moderna, Capítulo III, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2002.
- Santos, J. (1970). La Responsabilidad Civil. Derecho Sustantivo y Derecho Procesal, Madrid, España. Editorial Montecorvo.
- Zavala, M. (1997) "Actualidad en la jurisprudencia sobre derecho de daños - Relación de causalidad", Editorial La Ley.

Revistas:

Arias, F. (2004). Responsabilidad por Daños al Consumidor en la Jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Revista IVSTITIA, Año 18, N° 209-210.

Rías, F. (2004). Responsabilidad por Daños al Consumidor en la Jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Revista IVSTITIA, Año 18, N° 209-210.

López, Y. (2007). El resarcimiento de los daños causados por el cigarrillo en Alemania, Revista IVSTITIA, año 21, N° 243-244.

Manavella, C. (2002). Responsabilidad extracontractual objetiva en el derecho del consumidor. Revista IVSTITIA, año 16, N° 187-188.

Manavella, C. (2003). Cuestiones de Responsabilidad objetiva en la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Revista IVSTITIA, año 17, N° 193-194.

Resoluciones Judiciales

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 21 de las 14:30 horas del 14 de abril de 1993.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 61, de las 14:50 horas del 19 de junio de 1996.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 376, de las 14:40 horas del 9 de julio de 1999.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 00661 de las 9:45 horas del 5 de julio del 2002.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 460-F, del 03 de las 10:45 horas del 30 de julio del 2003.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia Resolución 000575-F-03 de las 10:00 horas del 17 de setiembre del 2003.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 000383 de las 8:40 horas del 13 de mayo de 2005.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 00398 de las 8:40 horas del trece de mayo del 2005.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 000295-F-2007, San José, de las 10:40 horas del 26 de abril del 2007.

Tribunal Superior Segundo Civil. Sección Segunda. Resolución 433 de las 09:20 horas del 5 de agosto de 1993.

Tribunal Supremo de Puerto Rico, 2006 DTS 149 López y otros. Porrata Doria. 2006TSPRI149.

Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, N.º 00001-2005-PI/TC, referente a Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT II), 12/07/2006.

Revistas Electrónicas

Arroyo, J. (2005). La responsabilidad Civil en la Doctrina y Jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, 2005, www.poder-judicial.go.cr/.../La%20responsabilidad%20civil%20en%20la%20doctrina.

Pérez, V. (2005). La Tendencia Expansiva de Derecho de Daños, Revista Judicial No 81, [www.poder-judicial.go.cr/.../La%20revista judicial](http://www.poder-judicial.go.cr/.../La%20revista%20judicial).

Internet

Aguirre, J. (2007). Responsabilidad Civil en los Accidentes de Tránsito.. Recuperado el 27 de setiembre del 2008. <http://lawiuris.wordpress.com/2007/08/30/responsabilidad-civil-en-los-accidentes-de-transito>.

González, A. (2003). Responsabilidad Civil POR EL DAÑO CAUSADO POR PRODUCTOS. Recuperado el 3 de noviembre del 2008. www.gestiopolis.com/canales6/eco/responsabilidad-civil-productos-defectuosos.htm - 51k -

Gutiérrez, C (2006). Diputado. Cartago Libertario.org Rendición de Cuentas al Pueblo Aumentar. Recuperado el 25 de octubre del 2008. cartagolibertario.org/index.php?option=com_content&task=view&id=324&Itemid=34 - 63k

López, R. (1996). Comunicación Presentada en el Seminario Internacional sobre Unificazione del Diritto e Diritto dell'Integrazione in America

Latina. Strumenti Temi. Comparazione con Leserienza europea.”, Roma. Recuperado el 25 de setiembre del 2008.

Palacios B. Sánchez, V (2007). Congreso Provincial De Ciencias Jurídicas, Comisión N° 7 Derecho de Seguros, Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil por el uso de Automotores, La Plata. Recuperado el 6 de octubre del 2008. <http://www.calp.org.ar/Instituc/Institutos/Seguros/PaSaSeob.pdf>.

Piris, R. (2000). Evolución de los derechos del consumidor, Universidad Nacional del Norte, Argentina. Recuperado el 8 de setiembre del 2008 www.estig.ipbejav.pt-ac

Rodríguez, G (2008). Valores viales colectivos, Prensa Libre, Opiniones. Recuperado el 15 de setiembre del 2008. www.prensalibre.co.cr/2008/julio/07/opinion05.php-23k-

Salvador, P. (2002). Riesgo, responsabilidad objetiva y negligencia, InDret, Facultad de Derecho Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, Recuperado el 5 de noviembre del 2008 de www.indret.com.

Biblioteca Jurídica Virtual (2008). Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Esta noción de "actividades riesgosas" es diferente a la de "riesgo de la cosa" que se ha ampliado la nómina de daños indemnizables, IIJ-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 3 de noviembre del 2008. www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/91/art/art3.htm - 114k -

Entrevistas:

Manavella Cavallero, Carlos, Decano de la Facultad de Derecho de la UCI, Documento sobre la Responsabilidad por Civil por Daños, facilitado en entrevista realizada, respecto a la apreciación jurídica sobre el contenido del artículo 65 del Proyecto de Modificación a la Ley de Transito” cmanavella@uci.ac.cr. 29 de setiembre del 2008

Hernández, Javier, Juez de Tribunal Civil Primero, de San José “Entrevista respecto a su apreciación jurídica sobre el contenido del artículo 65 del Proyecto de Modificación a la Ley de Transito” 8 de octubre de 2008.